---Trelew, 23 de octubre de 2026. ----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

---**I.** El 07/07/2026, la Jueza de primera instancia, a pedido del actor, decretó embargo preventivo sobre las sumas que hubiere a nombre de la demandada <PER_1> en cuentas corrientes, cajas de ahorro, plazos fijos o cuentas custodio, en el <PER_2>, <PER_3>, <PER_4> y<PER_5>, hasta cubrir las sumas de $4.732.249,88, en cada una de las entidades bancarias mencionadas, importe este al que asciende capital adeudado al actor conforme liquidación provisoria, con más la suma de $925.000 que se presupuestó provisoriamente para responder a los intereses y costas del juicio. ----------

---Para así resolver, la Magistrada señaló que en el monto del embargo no incluyó las multas previstas en el artículo 80 de la LCT y en el artículo 2 de la Ley N° 25.323, por no tener por configurada, respecto de ellos, la verosimilitud del derecho necesaria. ----------

---Mediante ID 2439792 (27/07/2026) el actor interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio. Allí señaló que, en virtud de la rebeldía decretada respecto de la demandada, solicitó embargo preventivo por la suma de $24.519.109,95, comprensivo de los rubros por: remuneraciones no abonadas ($12.825.000), indemnización por antigüedad ($1.673.698,50), indemnización del artículo 80 de la LCT ($5.021.095,50), indemnización substitutiva de preaviso y su SAC ($1.673.698,50), vacaciones no gozadas y su SAC del año 2025 ($937.271,16), indemnización del artículo 2 de la Ley N° 25.323 ($1.749.014,93), integración de mes por despido y su SAC ($150.632,86), SAC proporcional del 1° semestre/2025 ($836.849,25) y SAC proporcional del 2° semestre/2025 ($836.849,25).----

---Postulo que al rechazar el embargo respecto de los rubros del artículo 80 de la LCT y del artículo 2 de la Ley N° 25.323, la Magistrada se pronunció de manera indirecta sobre el fondo del asunto, dado que analizó si se encontraban reunidos los presupuestos de fondo para la procedencia de ambas indemnizaciones. Consideró los requisitos de las medidas cautelares y concluyó que, con la documental acompañada y la rebeldía de la demandada se acreditó la verosimilitud del derecho, ya que ambas proceden ante la falta de entrega de los certificados y el pago de las indemnizaciones por despido sin causa. ----------

---Finalmente señaló que, aun descontando los rubros antes indicados, la Magistrada debió hacer lugar por la suma de $22.267.899,52. ----------

---El 30/07/2026 la Magistrada no hizo lugar a la revocatoria, señalando que los rubros excluidos del embargo serán objeto de resolución al momento de dictar la sentencia definitiva, ponderando la sanción de la Ley N° 26.772. Consecuentemente concedió el recurso de apelación deducido en subsidio. ----------

---**II.** Pasando a resolver corresponde señalar, en primer término, que el recurso se dirige contra el alcance conferido por la Magistrada a la medida cautelar y, en particular, contra la exclusión de las sumas reclamadas en concepto de las indemnizaciones previstas en el artículo 80 de la LCT y en el artículo 2 de la Ley N° 25.323. La crítica no puede prosperar en los términos propuestos.----------

---En efecto, la circunstancia de que la demandada haya sido declarada rebelde y que ello permita tener por configurada, en principio, la verosimilitud del derecho respecto de los créditos laborales reclamados, no conduce necesariamente a extender la medida cautelar a todos los rubros incluidos en la liquidación practicada por el actor. La procedencia del embargo preventivo exige, además de la verosimilitud del derecho, que respecto del crédito cuya cautela se pretende exista un grado suficiente de apariencia que justifique anticipar su aseguramiento, sin que ello implique prejuzgar sobre la cuestión de fondo. ----------

---Desde esa perspectiva, la decisión recurrida no importó resolver anticipadamente la procedencia sustancial de las indemnizaciones reclamadas. La Magistrada se limitó a considerar que, respecto de esos conceptos, no se encontraba configurada con el grado de intensidad necesario la verosimilitud del derecho requerida para una medida de naturaleza cautelar, dejando expresamente su tratamiento para la oportunidad de dictar la sentencia definitiva. ----------

---Aun cuando los efectos procesales de la rebeldía de la demandada puedan incidir en la valoración de los hechos alegados por el actor, no convierten automáticamente en exigibles, a los fines cautelares, aquellos conceptos cuya procedencia depende de la acreditación de presupuestos específicos, máxime ponderando la modificación legislativa que se produjo con la sanción de la Ley N° 27.742 (aunque haya sido incorrectamente individualizada por la Magistrada como Ley N° 26.772). ----------

---En consecuencia, no se advierte que la decisión apelada haya importado un pronunciamiento sobre el fondo del derecho invocado. La exclusión de determinados rubros de la medida cautelar se circunscribió al examen provisional propio de esta etapa procesal y no impide que, al dictarse la sentencia definitiva, se determine, con el alcance que corresponda y a partir de las constancias de la causa, si resultan procedentes las multas reclamadas.----------

---Por estas razones, corresponde confirmar la resolución apelada en cuanto mantuvo fuera del embargo preventivo las sumas reclamadas conforme el artículo 80 de la LCT y el artículo 2 de la Ley N° 25.323. ----------

---Ahora bien, el ultimo agravio del recurrente, pone en evidencia que no comprendió los alcances de la providencia apelada. En efecto, la demanda se interpuso por la suma total de $24.519.109,95 y por esa suma se solicitó la traba del embargo. La Magistrada no tuvo por acreditada la verosimilitud del derecho de las multas previstas en el artículo 80 de la LCT ($5.021.095,50) y en el artículo 2 de la Ley N° 25.323 ($1.749.014,93), que en conjunto totalizan la suma de $6.770.110,43. Ello arroja un saldo de $17.748.999,52 ($24.519.109,95 - $6.770.110,43). ----------

---El embargo fue ordenado por la suma de $4.732.249,88 en cada una de las cuatro entidades bancarias requeridas por el actor, lo que totaliza la suma de $18.928.999,52 ($4.732.249,88 x 4), independientemente de lo presupuestado provisoriamente para intereses y costas. ----------

---Por lo tanto, más allá que la suma de $22.267.899,52, por la que el recurrente dice que debía proceder el embargo sin las sumas correspondientes a las multas excluidas, carece de todo asidero, lo cierto es que la Magistrada concedió el embargo por una suma superior a la pretendida sin aquellos rubros, por lo que no existe agravio, por lo que corresponde su rechazo. ----------

---Atento lo expuesto, corresponde confirmar la providencia apelada.----------

---**III.** En virtud de la forma en que se resuelve, las costas se imponen al recurrente vencido en virtud del principio objetivo de la derrota (artículo 69 del CPCC). Ponderando las labores desarrolladas, el éxito obtenido y las demás pautas regulatorias, se regulan los honorarios de <PER_6> en la suma de 0,5% del monto del proceso (artículos 3, 5, 6, 7, 8, 13, 18, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4), más el IVA en caso de corresponder. ----------

---**Por ello, la Sala 1° de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>:** ----------

---**CONFIRMAR** la providencia del 07/07/2026. ----------

---**IMPONER** las costas al recurrente vencido. ----------

---**REGULAR** los honorarios de <PER_6> en la suma de 0,5% del monto del proceso, más el IVA en caso de corresponder.----------

---**REGISTRESE**, notifíquese y devuélvanse las actuaciones al juzgado de origen.--------

Suscripta digitalmente por los Jueces de Cámara:

- Dra. Florencia CORDÓN FERRANDO

- Dr. Diego Eduardo FERREYRA

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° <u>74</u>/2026 - SIL.

- Dr. Ricardo Fabián GRIFFITHS (Secretario de Cámara).